

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
ACCIONANTE: LEIDY JULIANA IDÁRRAGA RAMÍREZ  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS S.A.  
VINCULADAS: CLÍNICA OSPEDALE  
RADICADO: 17001400300120200376-0002  
SENTENCIA: N° 068

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por SALUD TOTAL E.P.S, frente al fallo proferido el día 4 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por la señora LEIDY JULIANA IDÁRRAGA RAMÍREZ, en contra de la EPS impugnante, y a la cual, se vinculó a la CLINICA OSPEDALE.

**2. ANTECEDENTES**

La señora LEIDY JULIANA IDÁRRAGA RAMÍREZ formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD SOCIAL presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL E.P.S, al no autorizar y hacer efectivo valoración con “NEUROLOGÍA PRIORITARIA” ordenado por su médico tratante.

Además de lo anterior, la accionante solicitó se ordenara a la entidad accionada la prestación del tratamiento integral subsiguiente oportuno, seguro y continuo que llegare a requerir, con ocasión del diagnóstico indicativo de “LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO”.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso lo siguiente:

A la señora LEIDY JULIANA IDÁRRAGA RAMÍREZ, afiliada a SALUD TOTAL E.P.S, en el régimen contributivo, se le ordenó el 19/05/2021 valoración con el especialista en Neurología de manera prioritaria que al momento de incoar la acción tutelar no habían sido autorizado ni valorada.

Frente a la acción de tutela, la entidad accionada – SALUD TOTAL EPS y la vinculada CLINICA OSPEDALE, se pronunciaron de la siguiente forma:

La SALUD TOTAL EPS, argumentó que la valoración con el especialista se encontraba autorizada y se había fijado el 17 de junio de 2021 a las 8 de la mañana de acuerdo con la información suministrada por la IPS CLÍNIA OSPEDALE.

Pide se desestime la pretensión con respecto a la solicitud del tratamiento integral teniendo en cuenta que esa entidad le ha suministrado todos los servicios requeridos en cumplimiento con la obligación impuesta a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Finalmente cito in extenso jurisprudencia de la Corte Constitucional referente al principio de tratamiento integral.

La CLINICA OSPEDALE MANIZALES Luego de pronunciarse frente a los hechos descritos en la acción tutelar manifiesta que se ha programado la valoración médica para el 17 de junio del 2021 y que esa entidad no se encuentra vulnerando derechos a la accionante por lo que no existe legitimación en la causa por pasiva.

### **3. Pruebas de primera instancia**

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes documentos: i) Historia Clínica de la señora Leidy Juliana Idárraga Ramírez ii) Orden de Interconsulta.

### **4. Trámite de primera de Primera Instancia:**

Mediante fallo del día 4 de junio de 2021, el juez de conocimiento tuteló los derechos fundamentales de la señora Leidy Juliana Idárraga Ramírez, dejando como definitiva la medida provisional decretada en el sentido que la fecha programada para la valoración por neurología, ordenando además que la EPS debía prestar el tratamiento integral en favor de la señora Idárraga Ramírez, con ocasión de la patología que lo aqueja, esto es

“LUPUS ERITEMATOSA SISTEMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS”.

## **5. Impugnación:**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionada SALUD TOTAL E.P.S impugnó el referido fallo, insistiendo en los argumentos expuestos en la contestación de la tutela, esto es, la imposibilidad de prestar servicios médicos futuros e inciertos frente a los cuales no se cuenta con ordenes médicas, como parte del tratamiento integral.

Conforme a lo anterior, solicitó: i) Revocar el fallo objeto de impugnación respecto al tratamiento integral y se ordene el recobro ante el Ministerio de Protección Social - Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) para que se les reconozca los servicios que no tenga que asumir.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia**

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 4 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales dentro del proceso de la referencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **6.2. Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico**

La señora LEIDY JULIANA IDARRAGA RAMIREZ se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL E.P.S en el régimen contributivo, a quien le fue diagnosticada con LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO, habiéndose ordenado remisión con especialista en Neurología, el cual al momento de la prestación de la acción constitucional no había sido valorada.

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran

ajustados a derecho, particularmente lo correspondiente a la obligación en cabeza de SALUD TOTAL E.P.S de prestar los servicios integrales en favor de la señora Idárraga Ramírez, o si los motivos expuestos en el recurso de alzada dan lugar a que la providencia judicial sea modificada o revocada.

Para tal efecto, el estudio que habrá de efectuarse en sedealzada, se surtirá con base en los siguientes ítems: *i) Procedencia de la acción de tutela ii) Derecho a la salud, iii) Protección del derecho a la salud en personas de especial protección iv) Del principio de integralidad en el acceso a la salud. v) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios vi) Caso concreto.*

### **6.3. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto**

#### **6.3.1. Procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo principal o subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

#### **6.3.2 Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo.**

En tratándose el derecho a la salud, su reconocimiento de naturaleza fundamental fue dado a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo (artículo 2 ibídem), derecho que desde la perspectiva prestacional comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Sobre el particular, ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia: (...) *En punto a la fundamentabilidad del derecho a la salud, y su posibilidad de protección por*

vía de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el mismo comporta dos dimensiones: por un lado, (i) el derecho a obtener la prestación real, oportuna y efectiva del servicio incluido en el plan de atención y beneficios, a través de todos los medios técnicos y científicos autorizados; y, por el otro, (ii) el derecho a que la asunción total de los costos de dicho servicio sea asumido por la entidad o entidades a quien corresponda su prestación. En ese sentido, tanto la prestación del servicio propiamente dicha, como el contenido económico del mismo, hacen parte de la dimensión ius fundamental del derecho a la salud, razón por la cual, en el evento de que alguno de estos dos componentes no resulte satisfecho, resulta válido recurrir a la acción de tutela para reclamar su protección.

### **6.3.3. Del principio de integralidad en el acceso a la salud – Prestación oportuno de Servicios de Salud**

El artículo 8 de la ley 1751 de 2015, al respecto de la atención integral dentro del régimen de seguridad social en salud reglamentó lo siguiente: *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, se tiene que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad). Mandato que integra las

decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no haya actuado de forma diligente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condiciones que tienen razón de ser, en tanto que, las decisiones judiciales, no pueden fundarse en situaciones, inexistentes, futuras y ni mucho menos donde no esté acreditada la presunta vulneración.

Así las cosas, en clave del principio de integralidad, la exclusión de algún insumo, medicamento o procedimiento del plan de beneficios de salud, no es razón suficiente para la negación de los servicios solicitado, pues razones de índole económico, financiero o administrativo, no pueden desconocer el sentido antropocéntrico que prima entre las relaciones usuario - E.P.S, pues existen situaciones en la cuales su reconocimiento es la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable.

En tal sentido, el reconocimiento de servicios excluidos del P.B.S si bien constituyen una garantía constitucional indiscutible para la protección del derecho fundamental a la salud, no se puede desconocer que su protección constitucional se encuentra condicionada a tener por demostrado que: (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.<sup>1</sup>

Sin embargo frente al último requisito, ha sido enfática la Corte Constitucional en lo que corresponde a la autorización de servicios e insumos reclamados sin orden medica, frente a este partículas preciso: (...) *“Se ha establecido que en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-014/17

*que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido (...)<sup>2</sup>*

#### **6.3.4 Protección reforzada.**

Ahora bien, en tratándose de personas de especial protección a la luz de los artículos 13 y 46<sup>3</sup> de la Constitución Política de Colombia, su condición de vulnerabilidad exige del Estado y de la sociedad en general una custodia vigorosa de sus derechos fundamentales; protección que su vez fue expresamente consagrada en la ley 1751 de 2015, en lo referente a este grupo poblacional, cuando se trate del derecho fundamental a la salud.

*ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

(...)

Al respecto de la protección constitucional preferente otorgada al grupo de individuos referenciados en la normatividad anterior, y particularmente tratándose adultos mayores ha manifestado el Honorable Tribunal Constitucional en Sentencia T-178/17 lo siguiente:

*“En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, esta Corporación ha señalado que conforme con el*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-073 de 2013 reiterada en las sentencias T-208 de 2017 y T-528/19

<sup>3</sup> ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

*artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran..*

*En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.*

*A propósito, esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*

### **6.3.5 Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.**

Aclarados los puntos anteriores, esto es: la Naturaleza del derecho fundamental del cual se pretende su protección; las reglas de derecho de tipo legal o jurisprudencial y su dimensión frente al derecho a la salud; las particularidades de grupo poblacional en relación con la presunta vulneración; se hace necesario para este judicial, hacer el análisis correspondientes al juicio de imputación a fin de determinar si de quien se predica la vulneración, es el llamado a garantizar el derecho pretendido.

Así las cosas, encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; canon normativo de orden superior, que aunado a la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993) atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comentarios, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibídem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con

prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

*ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.*

## **7. Análisis del caso Concreto:**

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la entidad accionada al presentar su recurso de impugnación frente a la sentencia del 4 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por la señora LEIDY JULIANA IDÁRRAGA RAMÍREZ, concretó sus reparos en relación con el ordinal tercero de la mentada providencia; en el sentido que, al ordenarse en el fallo objeto de impugnación el tratamiento integral se torna en una *“mera expectativa que en modo alguno NO puede resultar ser objeto de protección”*.

Por lo anterior, y como quedo planteado en el problema jurídico a resolverse, este despacho judicial limitará su estudio al tratamiento integral y la facultad de recobro frente al ADRES, en tanto que al no objetarse los demás ordinales del fallo tutelar de primera instancia, tales ordenamientos tuitivos permanecerán incólumes con los efectos jurídicos que de ello deviene.

*7.1. Principio de integralidad en el acceso a la salud:* Debe recordarse que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley del cual su observancia constituye imperativo categórico.

(artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo debe tenerse en cuenta que si el diagnóstico dado a la señora LEIDY JULIANA IDARRAGA RAMIREZ corresponde a la patología denominada “LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO”, en primer lugar debe manifestarse que sobre el mismo hay certeza y claridad, pues en relación con estos se ordenó que se surtan todos y cada uno de los diferentes procedimientos o alternativas médicas de cara a lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por la accionante, situación que justifica el ordenamiento dado incluyendo claro está – se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto en virtud el principio en referencia - integralidad - genera la obligación que los servicios siempre recaigan en la E.P.S a la cual está afiliada la accionante, sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue el expuesto por SALUD TOTAL E.P.S.

7.2. *Facultad de recobro ante el Ministerio de Protección Social -Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)*. De otra parte, vale decir, que en lo atinente a solicitud realizada por la entidad impugnante de facultársele en el recobro de los servicios médicos excluidos del plan de beneficios en salud, tal pedimento es descartado, por la potísima razón, que tal obligación no nace de una determinación judicial desprovista de justificación, sino por el contrario ello encuentra asidero legal, Resolución 3512 de 2019, por medio del cual se actualizó íntegramente el Plan de beneficios en Salud con cargo a la Unidad de pago por Capitación UPC fijando los requisitos, términos y condiciones para la presentación de cobros/cobros ante Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) ADRES y/o Ente Territorial., previstas a los afiliados del régimen contributivo, procedimiento de recobro que no está supeditado a una decisión judicial, se itera, sino que el mismo opera de pleno derecho.

Facultad que además se encuentra debidamente reglamentada en el Decreto 800 del 4 de junio de 2020 Por el cual se adoptan medidas para el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y mantener la afiliación al mismo de quienes han perdido la capacidad de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anteriormente discurrido, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE** el fallo proferido el día 4 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales de esta ciudad, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora LEIDY JULIANA IDÁRRAGA RAMÍREZ, en contra de la SALUD TOTAL E.P.S impugnante, y al cual se vinculó a la CLINICA OSPEDALE, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que los demás ordinales del fallo proferido el día 4 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales de esta ciudad quedan incólumes.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**QUINTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f31ae6b4a40d800a3133020cf58f3a1c5ee89d673a5adfbcefd58133ad42f8dd**

Documento generado en 16/07/2021 05:17:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**